



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00227/2022.

COMANDANTE CABALLERO Nº 3-5ª PLANTA ( ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)  
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0012763

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001207 /2021**

Sobre OTRAS MATERIAS

**SENTENCIA**

En Oviedo, a treinta de junio de 2022.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº 1207/21, se siguen a instancia de la procuradora doña [REDACTED] en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida por el abogado don Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a CABOT SECURITIZATION EUROPE LIMITED, representada por la procuradora doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el abogado don [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La Sra. [REDACTED] [REDACTED] en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a COFIDIS (personándose CABOT, adquirente del crédito), suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que:



[REDACTED]  
0001207/2022 10:22  
Minerva



Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.-Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de deudas del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refiere los Documentos 3 y 4, y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de deudas del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.





B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la línea de crédito desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.** Emplazada la demandada, contestó, oponiéndose a la demanda. En la audiencia previa, celebrada el 28 de junio de 2022, no se alcanzó acuerdo entre las partes y se propuso prueba documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La demanda rectora del presente procedimiento expone que la demandante suscribió, en fecha que no puede precisar, contrato de línea de crédito con la demandada, con una TAE del 24,51%, alegando el demandante el carácter usurario del contrato e instando, con carácter principal, la nulidad del contrato, al amparo de la Ley de represión de la usura y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo.



La demandada se opone a las pretensiones de la actora, alegando, en esencia, que no resulta aplicable la Ley de Represión de la Usura, ya que por la actora no se ha probado que los intereses aplicados sean superiores al interés medio aplicado por el resto de entidades financieras para este producto, teniendo la mayoría una TAE similar.

**SEGUNDO.** La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 -reiterando la doctrina recogida en la misma la sentencia de 4 de mayo de 2022- se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado



por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite





considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Se pronuncia, a continuación, el Tribunal Supremo sobre la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de





otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo





superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**TERCERO.** El Banco de España emitió, en 2010, una circular que modificaba los criterios de clasificación de determinadas operaciones, de modo que, a partir de junio de 2010, dejó de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta dentro de los créditos al consumo, proporcionando datos separados una vez que obtuvieron series representativas de los tipos de interés cobrados en dichas operaciones.

Pues bien, de acuerdo con dicho cuadro, los tipos oscilan entre el 20% y el 21%, de modo que la TAE del 24,51% supone la aplicación de un interés notablemente superior al normal del dinero, aplicando la doctrina fijada en la reciente sentencia del Tribunal Supremo y por tanto, la calificación de usurario del contrato, dada la concurrencia de los presupuestos del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuya consecuencia ha de ser la contemplada en el artículo 3 de dicha norma, que dispone que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un







contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

**CUARTO.** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a su abono a la parte demandada.

### **FALLO**

Que estimando la demanda formalizada por doña [REDACTED] [REDACTED] frente a CABOT SECURITIZATION EUROPE LIMITED, declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes el 13 de noviembre de 2020, estando la prestataria obligada a entregar tan solo la suma percibida y condeno a la demandada a reintegrar a la actora, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por ella que hayan excedido del capital prestado, más el interés legal.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

